

Recurso de Revisión

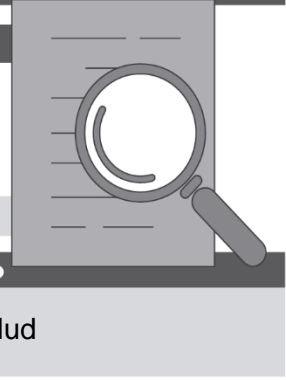
En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0752/2021

Sujeto Obligado

Secretaría de Salud

Fecha de Resolución 29 de septiembre de 2021



**RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Estrategia de vacunación; Covid-19, actas, minutas



Solicitud

Criterios específicos con los cuales se definió el orden (turno) de las Alcaldías de la Ciudad de México para llevar a cabo la vacunación Covid-19 Etapa 1, y; Versión pública de las actas y/o minutas relativas a la(s) sesión(es) de trabajo en las cuales se definió el orden (turno) de vacunación contra SARS-CoV2



Respuesta

Indicó que no era competente para conocer de la información solicitada, ya que correspondía a la Secretaría de Salud Federal, por lo que proporcionó la información de contacto con su unidad de transparencia.



Inconformidad de la Respuesta

La incompetencia señalada por el sujeto obligado.



Estudio del Caso

En cumplimiento con lo dictado en la resolución del recurso de inconformidad RIA 270/21, se observa que el *sujeto obligado* cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de la *solicitud*



Determinación tomada por el Pleno

Se MODIFICA la respuesta proporcionada por el *sujeto obligado*.



Efectos de la Resolución

Realizar una búsqueda de la información en todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la misma, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Diseño Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial, y la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias y de no contar con la información declare la inexistencia de la información, en consideración de observarse que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para contar con la información, en los términos de la Ley de Transparencia

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.752/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que se dicta en cumplimiento a la resolución emitida por el *Instituto Nacional*, del recurso de inconformidad **RIA 270/21**, cuyo Pleno determinó por resolución emitida en fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, ordenar a este *Instituto* revocar la resolución INFOCDMX/RR.IP.752/2021, para efectos de que se emitiera una nueva tomando en consideración lo siguiente:

- 1.- Emita una nueva resolución en la que ordene a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México a que asuma competencia para conocer de la solicitud de información con número de folio 0108000159921 y emita la respuesta que derecho corresponda, conforme a lo establecidos en la Ley de Transparencia.

Por lo anterior y en cumplimiento a dicha resolución, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaria de Salud de la Ciudad de México en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 0108000159921.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	10
III. Recurso de Inconformidad.	11
CONSIDERANDOS	13
PRIMERO. Competencia	13
SEGUNDO. Causales de improcedencia ..	14

TERCERO. Agravios y pruebas.	14
CUARTO. Estudio de fondo.	15
QUINTO. Efectos y plazos.	22
RESUELVE.....	23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El dieciséis de abril¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 0108000159921, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“... ”

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

1. Criterios específicos con los cuales se definió el orden (turno) de las Alcaldías de la Ciudad de México para llevar a cabo la vacunación Covid-19 Etapa 1 (personas adultas mayores), en el marco de los ejes establecidos en el Documento Rector Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV2, para la Prevención de la Covid-19

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

en México, Versión 4.0, 11 de enero 2021, publicado en https://coronavirus.gob.mx/wpcontent/uploads/2021/01/PolVx_COVID_-11Ene2021.pdf

2. Versión pública de las actas y/o minutas relativas a la(s) sesión(es) de trabajo en las cuales se definió el orden (turno) de vacunación contra SARS-CoV2.
..." (Sic)

1.2. Respuesta a la **Solicitud**. El siete de mayo, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la **solicitud**, en los siguientes términos:

“...

Con la finalidad de garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de este Sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 93, fracción VI, inciso C y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.”

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia de los siguientes documentos:

Oficio núm. SSCDMX/SUTCGD/3500/2021 de fecha tres de mayo, dirigido a la **persona solicitante** y signado por la Subdirectora de la **Unidad y Control de Gestión Documental**, en los siguientes términos:

“...

Me refiero a su **Solicitud de Acceso a la Información Pública**, registrada con el folio INFOMEX 0108000159921, mediante la cual solicitó:

[Se transcribe solicitud de información]

Con la finalidad de garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de este Sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 93, fracción VI, inciso C y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

[Se transcribe normatividad]

Al respecto, me permito informarle que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), brinda a través de la Red Hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, sin embargo, la información solicitada no es competencia de este Sujeto Obligado, ya que, de la literalidad de su requerimiento, se desprende que hace alusión a “Criterios específicos con los cuales se definió el orden (turno) de las Alcaldías de la Ciudad de México para llevar a cabo la vacunación Covid-19 Etapa 1 (personas

adultas mayores), en el marco de los ejes establecidos en el Documento Rector Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV2...” (Sic), por lo cual me permito comunicarle que la información solicitada la podrían detentar el siguiente Sujeto Obligado: Secretaría de Salud Federal: Dependencia del Poder Ejecutivo que se encarga de la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica y promoción de la salud de la población, consolidando la prestación de servicios plurales y articulados basados en la atención primaria; la generación y gestión de recursos adecuados; la evaluación y la investigación científica, fomentando la participación de la sociedad con corresponsabilidad.

En virtud de lo anterior, resulta idóneo sugerirle, ingresar una nueva Solicitud de Acceso a Información Pública a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado arriba mencionado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal (PNT), misma que es administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyos datos son los siguientes:



Sujeto Obligado: Secretaría de Salud Federal
Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Maricela Lecuona González
Dirección: Marina Nacional 60, Planta Baja, Colonia Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11410
Correo: unidadenlace@salud.gob.mx
Teléfono: 5062 1600 Ext.42011 55611

No omito señalar que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente respuesta, con fundamento en el artículo 236 de la LTAIPRC

Por último, si usted requiere contactar al personal de esta Unidad de Transparencia, para cualquier duda o aclaración, lo puede hacer, en Av. Insurgentes Norte 423, Planta Baja, Col. Nonoalco-Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc C. P. 06900 y/o al teléfono 5551321250, extensión 1344, o bien, a través de nuestros correos electrónicos: unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com

1.3. Recurso de Revisión. El veintiocho de mayo, se recibió correo electrónico por parte de la *persona solicitante* mediante el cual presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Por este medio, presento Recurso de Revisión en documento que adjunto, contra la respuesta de la Secretaría de Salud (SEDESA) con folio 0108000159921, la cual fue publicada el 07 de mayo de 2021, mediante su inserción en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-DF), por considerar que la misma viola en perjuicio de esta parte recurrente lo dispuesto en los artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se mencionan en el documento adjunto.

Agradezco de antemano la atención brindada al presente
....” (Sic)

Asimismo, adjuntó escrito libre en los siguientes términos:

“ ...

La suscrita, [...], por mi propio derecho y aclarando bajo protesta de decir verdad que el anterior es el nombre completo de la suscrita, quien formuló la solicitud de la que deriva el presente recurso de revisión, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado [...], autorizando para tales efectos a los Licenciados [...] y [...], indistintamente, y señalando para los mismos fines el correo electrónico [...] con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 233, 234 fracciones III y XIII, 236 fracción I, y demás conducentes y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a interponer recurso de revisión contra la respuesta de la Secretaría de Salud con folio 0108000159921, la cual fue publicada el 07 de mayo de 2021, mediante su inserción en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-DF), por considerar que la misma afecta en perjuicio de la parte recurrente los derechos que le son conferidos en la legislación antes citada.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifiesto:

I. NOMBRE DE LA RECURRENTE: [...]

II. MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: *El nombre y domicilio quedaron señalados al inicio del presente recurso de revisión, asimismo manifiesto mi consentimiento para que toda la información relativa con la presentación del presente escrito se me notifique por el correo electrónico [...]*

III. SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD:
Secretaría de Salud.

IV. EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE Y EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO: *En este recurso se impugna la respuesta de la Secretaría de Salud publicada el 07 de mayo de 2021 en Oficio N° SSCDMX/SUTCGD/3500/2021, ofrecida en atención a la solicitud de información con número de folio 0108000159921.*

V. AGRAVIOS (RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD):

ÚNICO. La respuesta de la Secretaría de Salud, en atención a la petición formulada por la suscrita mediante la solicitud con número de folio 0108000159921, viola en perjuicio de esta parte recurrente lo dispuesto en los artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se mencionan en este apartado.

Es conveniente señalar que la suscrita, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, solicitó:

[Se transcribe solicitud de información]

1. En su respuesta, la Secretaría de Salud (SEDESA) expresa que la información solicitada no es de su competencia por lo cual, orienta a quien suscribe, solicitar la información a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, para lo cual refiere las atribuciones de la misma:

[Se transcribe respuesta a la solicitud de información]

1.2. La SEDESA sustenta la orientación ofrecida en su respuesta en los artículos 93 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referidos a las atribuciones de la Unidad de Transparencia.

2. La SEDESA hace referencia a la existencia de atribuciones de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal como argumento para sustentar que la información solicitada no corresponde a su competencia. Sin embargo, omite hacer referencia a sus propias atribuciones, cuya existencia determina la incorrección de que estime que la información solicitada no incide en su ámbito competencial, siendo relevante destacar que es de explorado derecho que la materia de salubridad general es concurrente entre la federación y las autoridades locales, siendo distribuida tal competencia concurrente en términos de los artículos 3° (que define las materias de salubridad general) y 13° (que distribuye la competencia entre la federación y las autoridades locales, en materia de salubridad general) de la Ley General de Salud.

3. En efecto, la SEDESA omite referir las normas que sustentan su competencia en la materia sobre la cual versa la información solicitada, entre las que se encuentran los artículos 3°, fracción XV, 4°, 9° y 13°, apartado B), fracción I, de la Ley General de Salud, que determinan:

[Se transcribe normatividad]

4. Como consecuencia de lo establecido en los artículos 3º, fracción XV y 13º, apartado B), fracción I, de la Ley General de Salud (que fueron transcritos en el numeral que antecede), también resulta conveniente transcribir los artículos 133, fracción II, 134, fracciones II y XIV, 139, fracción IV, 141, 144, 157 Bis 2, y 157 Bis 6, de ese propio ordenamiento legal, que disponen:

[Se transcribe normatividad]

5. Es suficiente la lectura de los preceptos legales transcritos en los 2 numerales que anteceden, para advertir que el sujeto obligado en contra del cual se interpone el presente recurso sí cuenta con competencia en la materia sobre la que versa la información solicitada.

6. Adicionalmente encontramos que en el caso concreto resulta aplicable el ACUERDO por el que se establecen brigadas especiales, como una acción extraordinaria en materia de salubridad general, para llevar a cabo la vacunación como medida para la mitigación y control de la enfermedad COVID-19, en todo el territorio nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2021, en el cual se determina:

[Se transcribe normatividad]

7. Así lo refiere también el ACUERDO por el que se establece como una acción extraordinaria en materia de salubridad general, que los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias, así como las personas físicas y morales de los sectores social y privado, integrantes del Sistema Nacional de Salud, coadyuven con la Secretaría de Salud Federal en la implementación de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, en el cual se determina:

[Se transcribe normatividad]

8. Además, encontramos que la SEDESA omite dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

[Se transcribe normatividad]

9. En ese orden de ideas, la respuesta ofrecida por la SEDESA resulta violatoria de lo previsto en los artículos 24 fracciones I y II, y 28 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen:

[Se transcribe normatividad]

10. La respuesta de la Secretaría de Salud que considera no ser de su competencia la información solicitada relativa a un aspecto de la instrumentación de la estrategia de vacunación, viola fundamental y notoriamente el derecho humano de acceso a la información protegido en el artículo 6° constitucional, el cual establece la garantía para ejercer dicho derecho, para lo cual la Federación, las Entidades Federativas y la Ciudad de México, están obligados a respetar los principios y bases que rigen el acceso a la información pública.

11. En tal orden de ideas, resulta evidente que en el caso concreto se actualizan los supuestos normativos que sustentan el presente Recurso de Revisión, previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus fracciones: III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; y XIII. La orientación a un trámite específico. Por tanto, resulta procedente que sea declarado fundado el presente recurso, con el fin de garantizar a la suscrita el irrestricto acceso a su derecho a la información.

12. De igual manera, en términos de lo previsto en el artículo 1521 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al momento de emitir resolución, ese organismo garante señale que como consecuencia de lo fundado del recurso de revisión que se promueve, el sujeto obligado debe considerar que la información que deben proporcionar constituye una obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado “De las obligaciones de transparencia comunes” de la Ley General de la materia.

VI. LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y EN SU CASO, DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE

Se anexa al final de este escrito, la copia (imagen) de:

- La solicitud de información con folio 0108000159921 registrada el 16 de abril de 2021.
- Notificación de la respuesta, realizada por la SEDESA el 07 de mayo de 2021.
- Respuesta de la Secretaría de Salud con folio 0108000159921 publicada el 07 de mayo de 2021

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con el carácter con que me ostento, interponiendo el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Tener por autorizadas en los términos precisados a las personas indicadas en el proemio del presente recurso

TERCERO.- Tener por exhibidas y ofrecidas las pruebas que se mencionan.

CUARTO.- Declarar procedente y fundado el presente recurso de revisión.

México, Ciudad de México, a 28 de mayo de 2021

*PROTESTO LO NECESARIO
..." (Sic)*

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública folio 0108000159921.

Correo electrónico de fecha siete de mayo, remitido a la dirección proporcionada por la *persona recurrente*, mediante el cual le comunican la respuesta a la *solicitud*.

Oficio SCDMX/SUTCGD/3500/2021 de fecha tres de mayo, dirigido a la persona solicitante y signado por la Subdirectora de la Unidad y Control de Gestión Documental, en los mismos términos que los señalados en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El veintiocho de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dos de junio, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0752/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de alegatos por parte del *Sujeto Obligado*. El catorce de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la manifestación de alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, adjuntando copia del oficio SSCDMX/SUTCGD/5060/2021 de fecha once de junio, dirigido al Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García y signado por la Subdirectora de la *Unidad del Sujeto Obligado*.

No obstante, en términos de la fracción II del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, dichas manifestaciones no serán tomadas en cuenta en virtud de que fueron presentadas de manera extemporáneas, en virtud de que el plazo para presentar pruebas transcurrió del 3 al 11 de junio.

² Dicho acuerdo fue notificado el dos de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El veintiuno de junio³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.752/2021**.

2.5. Determinación del Pleno. El veintitrés de junio, el Pleno de este *Instituto* aprobó, la resolución dentro del recurso de revisión de nuestro estudio, por la cual se propuso CONFIRMAR la respuesta emitida por la Secretaria de Salud de la Ciudad de México.

III. Recurso de Inconformidad.

3.1. Recibo. El catorce de julio, la *persona recurrente* presentó su recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional.

3.2. Turno. El catorce de julio, la Comisionada Presidenta del Instituto Nacional, asignó el número de expediente **RIA 270/21** al recurso de inconformidad, y de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno del Instituto Nacional, se turnó al Comisionado Ponente Óscar Mauricio Guerra Ford.

3.3. Admisión. El cuatro de agosto⁴, el Comisionado Ponente a través del Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrito a su Ponencia acordó la admisión del recurso de inconformidad, por tanto, requirió al *Instituto*, para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación rindiera su informe justificado.

3.4. Manifestación de Informe Justificado. El diecisiete de agosto, el *Instituto Nacional*, recibió a través de su Oficialía de partes, oficio sin número de fecha

³ Dicho acuerdo fue notificado el veintiuno de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado el cinco de agosto a las partes por medio de correo electrónico.

dieciséis de agosto, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos de este *Instituto*, a través del cual se rindió informe justificado.

Asimismo, adjuntó al Informe Justificado fue remitida copia certificada de los siguientes documentos:

Acuerdo número 0332/SO/16-01/2019, del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual se aprueba el nombramiento de la Directora de Asuntos Jurídicos.

Captura de pantalla del Sistema de Gestión de Medio de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a la consulta del expediente INFOCDMX/RR.IP.0752/2021.

3.5. Manifestaciones por parte de la persona recurrente. El veinticinco de agosto, por medio de correo electrónico el *Instituto Nacional*, recibió un correo electrónico remitido por la *persona recurrente* mediante el cual remitió un escrito libre mediante el cual realizó la manifestación de sus alegatos.

3.6. Admisión del informe justificado y Cierre de instrucción. El veintisiete de agosto, el Comisionado Ponente, por medio de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, tuvo por presentado el informe justificado de este *Instituto*.

3.7. Resolución del Pleno del Instituto Nacional. El primero de septiembre, el Pleno del *Instituto Nacional*, determino Revocar la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordeno a este *Instituto*:

1.- Emitir una nueva resolución en la que ordene a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México a que asuma competencia para conocer de la solicitud de información con número de folio 0108000159921 y emita la respuesta que

derecho corresponda, conforme a lo establecidos en la Ley de Transparencia.

3.8. Notificación de resolución. El veinte de septiembre, por medio de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, fue notificada la resolución del *Instituto Nacional*.

En ese sentido, y **para efectos de dar debido cumplimiento** a lo ordenado en la resolución emitida dentro del Recurso de Inconformidad aludido en el numeral que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de dos de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- ❖ Contra la declaración de incompetencia, señalada por el *Sujeto Obligado*.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Secretaría de Salud no presentó pruebas:

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de Salud**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible

de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Para el desempeño de sus atribuciones el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La **Dirección General de Diseño Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial**, misma que entre otras atribuciones, las de participar en la elaboración y vigilar el cumplimiento de **convenios y programas de colaboración que celebre la Secretaría de Salud con el sector educativo, instituciones nacionales e internacionales**, en coordinación con Unidades Administrativas sectorizadas a ella, en materia de educación e investigación en la salud;
- La **Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias**, que entre otras atribuciones, **las de participar en el diseño de estrategias a fin de establecer los procesos a los que deberán apegarse la** selección, distribución, adquisición, almacenamiento, prescripción, dispensación y **uso** de medicamentos, **vacunas** y toxoides en los servicios de las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a la Secretaría y de las Entidades sectorizadas a ella.

III. Caso Concreto.

La *persona recurrente* solicitó dos requerimientos de información:

- 1.- Criterios específicos con los cuales se definió el orden (turno) de las Alcaldías de la Ciudad de México para llevar a cabo la vacunación Covid-19 Etapa 1, y
- 2.- Versión pública de las actas y/o minutas relativas a la(s) sesión(es) de trabajo en las cuales se definió el orden (turno) de vacunación contra SARS-CoV2

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó que el sujeto obligado competente para conocer de la información solicitada era la Secretaría de Salud Federal, por lo que proporcionó la información de contacto con la unidad de transparencia de dicho sujeto obligado.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la *persona recurrente* señaló su queja contra la incompetencia señalada por el *Sujeto Obligado*.

Respecto de la respuesta proporcionada, se observa que el *Sujeto Obligado* indicó que era la Secretaría de Salud la instancia competente para conocer de la *solicitud*.

En este sentido, se observa que la Política nacional rectora de vacunación contra el SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México, fue elaborada y autorizada por la Secretaría de Salud del ámbito Federal, por lo que se considera cuanta con atribuciones para conocer de la materia de la solicitud.

En conclusión se observa que la orientación fue pertinente.

Asimismo, en el presente caso se observa que de conformidad con la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras atribuciones:

- Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley de Salud de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables;
- Apoyar los programas y servicios de salud de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Federal, en los términos de la legislación aplicable y de las bases de coordinación que se celebren, y
- Coordinar, supervisar y evaluar los programas y acciones que en materia de salud realicen las Alcaldías de la Ciudad de México.

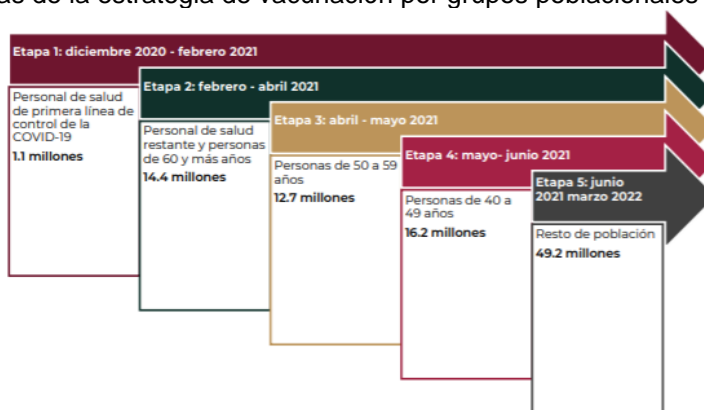
En este sentido y en referencia al tema que refiere la *solicitud* el Documento rector de la “Política nacional rectora de vacunación contra el SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México”, señala:

PRIORIZACIÓN DE POBLACIÓN A VACUNAR

...
 Con base en los resultados de este análisis, los grupos priorizados en orden de prelación son:

- ...
 2. Personas adultas mayores:
 a. Mayores de 80 años (2,035,415 personas)
 b. Personas de 70 a 79 años (4,225,668 personas)
 c. Personas de 60 a 69 años (8,199,671 personas)

...
 Figura 2. Etapas de la estrategia de vacunación por grupos poblacionales priorizados.



...

Etapa 2: febrero 2021 - abril 2021

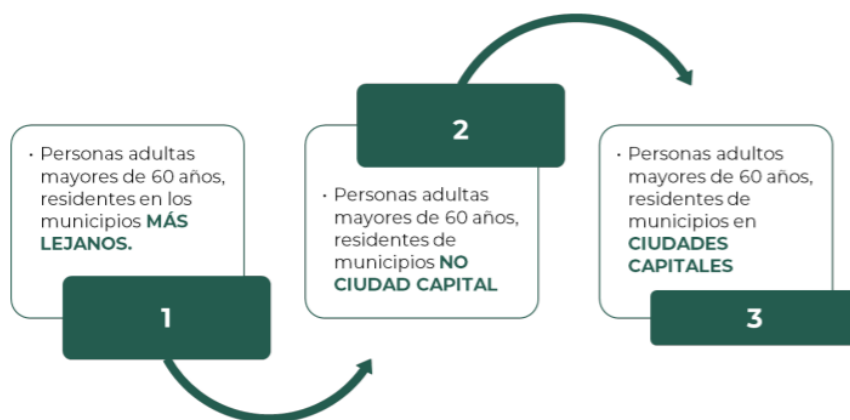
Esta etapa iniciará en febrero de 2021 al incluir al resto de personal de salud de todo el país, y al iniciar la vacunación de las personas mayores de 80 años, estimada en 2,035,415 personas, posteriormente a las personas de 70 a 79 años (4,225,668 personas) y para cerrar esta etapa de la estrategia con las personas de 60 a 69 años (8,199,671 personas), para cerrar la etapa dos de la estrategia con un total aproximado de 15 millones de personas.



Para esta segunda etapa se ha establecido por instrucción presidencial una estrategia federal denominada “Operativo Correcaminos”, cuyo objetivo es lograr la cobertura de toda la población mexicana (susceptible a recibir la vacuna) de manera eficaz y eficiente, en los tiempos establecidos.

La Coordinación General de este operativo está a cargo del presidente Andrés Manuel López Obrador, con la colaboración de 32 subcoordinadores estatales.

En esta etapa se consideran más de 10 mil puntos de vacunación en las 32 entidades federativas del país. Se integrarán brigadas de 12 miembros, que contemplan a 30 mil personas servidoras de la nación adscritos a la Secretaría del Bienestar, además del personal de las diversas instituciones del sector salud, Sedena, Marina y personal voluntario (en caso de requerirse).



...
Audiencias

Se describen los principales grupos de personas que recibirán la vacuna, así como aquellos grupos replicadores de los mensajes.

Público terciario.
Tomadores de
decisiones

- Líderes de opinión en la comunidad
- Autoridades sanitarias locales
- Titulares de secretarías estatales de salud
- Titulares de presidencias municipales o alcaldías

De lo antes señalado se puede apreciar:

- Se priorizó la vacunación para personas adultas mayores de 60 años en adelante;
- Para la segunda etapa de vacunación, se implementó una estrategia denominada “Operativo Correccaminos”, mismo que es coordinado en cada entidad federativa por un subordinar estatal.
- Las autoridades sanitarias locales y los titulares de las secretarías estatales de salud se encuentran catalogadas como tomadoras de decisiones.

En este sentido se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de la *solicitud* y que para el desempeño de sus atribuciones cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La **Dirección General de Diseño Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial**, misma que entre otras atribuciones, tiene las de participar en la elaboración y vigilar el cumplimiento de **convenios y programas de colaboración que celebre la Secretaría de Salud con** el sector educativo, **instituciones nacionales e internacionales**, en coordinación con Unidades

Administrativas sectorizadas a ella, en materia de educación e investigación en la salud;

- La **Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias**, que cuenta entre otras atribuciones con **las de participar en el diseño de estrategias a fin de establecer los procesos a los que deberán apegarse la** selección, distribución, adquisición, almacenamiento, prescripción, dispensación y **uso** de medicamentos, **vacunas** y toxoides en los servicios de las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a la Secretaría y de las Entidades sectorizadas.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

- 1.- Realizar una búsqueda de la información en todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la misma, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Diseño Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial, y la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias;
- 2.- En caso de no contar con la información declare la inexistencia de la información, en consideración de observarse que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para contar con la información, en los términos de la Ley de Transparencia, y

3.- Notifique el resultado de la búsqueda de la información a la persona recurrente, al medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este *Instituto* de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución emitida en fecha dieciocho de agosto, dentro del Recurso de Inconformidad número **RIA 270/21** por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se deja sin efectos la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en fecha primero de septiembre, dentro del Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.0752/2021**.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días.

TERCERO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO